Esquel, 06 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación formulado por el Dr. J. C. G. el 03/05/2022 mediante escrito digital (ID 659815) contra la Sentencia Interlocutoria N° 331/2022 del 28/04/2022, concedido el 04/05/2022; y----------

---CONSIDERANDO: ----------

--1.- El Juez "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución con asiento en esta ciudad de Esquel, para entender en estos autos y ordenó el archivo de las actuaciones.----------

--Fundó su decisión en el certificado de defunción del que surge como domicilio real del causante el sito en Alelí Nº X., Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza; en que no existe denuncia de bienes; y en lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.----------

-2.- Contra tal decisión de alzó la recurrente. Solicitó se revoque la misma por ser inmotivada y parcial, toda vez que no tuvo en cuenta las circunstancias en relación al domicilio real del causante, oportunamente acreditada mediante información sumaria. Detalló que conforme fue expuesto en su escrito inicial, el causante falleció accidentalmente en la ciudad de Mendoza en razón del tratamiento médico que se le practicaba, sin perjuicio de resultó probado que su domicilio fue siempre en la ciudad de Esquel.----------

-3.- Para resolver la cuestión de competencia traída a esta alzada es menester señalar que cuando se alega un domicilio distinto al que figura en la partida de defunción depende del mérito de la prueba acumulada sobre el particular, pues se trata de una cuestión de hecho que debe ser fehacientemente acreditada, siendo válidos todos los elementos de convicción.----------

-----El art. 2336 del CCC Nación expresa que: "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. .....Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponda al domicilio del heredero único".----------

------Conforme la norma citada el domicilio que tenía el difunto al tiempo de su muerte determina el lugar en que se abre la sucesión. ----------

-El acta de defunción, por sí sola, prueba el deceso del causante, pero no el último domicilio y aunque señale un sitio como residencia de él, ello no basta

para desvirtuar otras pruebas más relevantes acumuladas.----------
-----A tal fin, en oportunidad de expresar agravios la recurrente acompañó además nuevo documental con el objeto de reforzar las circunstancias ya mencionadas respecto del domicilio real del Sr. P. L. N. P., de la que se corrió nueva vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida en relación a la incompetencia declarada en los presentes.----------
----Conforme dictamen recibido ante ésta Cámara el 13/05/2022, y motivado en las probanzas acreditadas a través de la información sumaria, en especial la declaración de testigos, y sumado a la documental acompañada del DNRPA, el último domicilio del nombrado es Avda. Irigoyen X. de Esquel, Futaleufú, sin perjuicio del consignado en la partida de defunción.----------
------En consecuencia, conforme la manda de los arts. 2336 y 2643 del CCyCN, corresponde revocar la Sentencia y declarar la competencia del Juzgado de Ejecución de ésta circunscripción para entender en la presente causa.----------
-----4.- Sin costas: por tratarse de una cuestión oficiosa de competencia y por no haber contradictorio. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. C. G. en 8 Jus, más el IVA correspondiente.----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------
---------- **R E S U E L V E: ----------**
1º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nº 331/2022, en virtud de los considerandos expuestos.----------
2°) SIN COSTAS de Alzada. REGULAR los honorarios profesionales del J. C. G. en 8 Jus, más el IVA correspondiente.----------
-----3º) REGÍSTRESE, notifíquese, remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.----------
------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.